PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS
DENUNCIANTE	:	HYDROTECH PERÚ IMPORT E.I.R.L.
DENUNCIADO	:	MINISTERIO DE SALUD
TERCERO ADMINSTRADO	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MATERIAS	:	BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS PROCEDENCIA LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se declara la NULIDAD de la Resolución 062-2025/CDB-INDECOPI del 21 de abril de 2025 en el extremo que admitió a trámite la denuncia presentada por Hydrotech Perú Import E.I.R.L. contra el Ministerio de Salud por la presunta imposición de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en la imposición de un plazo de vigencia, materializados en:

(i) el Registro Sanitario RSDAN28624 del producto denominado "HIPOSOD".
(ii) la Autorización Sanitaria del producto denominado "HIPOSOD", otorgada mediante la Resolución Directoral 1190-2022/DCEA/DIGESA/SA.
(iii) la Autorización Sanitaria del producto denominado "HIPOSOD-5", otorgada por Resolución Directoral 8171-2022/DCEA/DIGESA/SA.
(iv) la Autorización Sanitaria del producto denominado "HIDROSSAN", otorgada por Resolución Directoral 7522-2023/DCEA/DIGESA/SA.
(v) La Autorización Sanitaria del producto denominado "HYDRODETER", otorgada por Resolución Directoral 7524-2023/DCEA/DIGESA/SA.
(vi) La Autorización Sanitaria del producto denominado "SANIDETER", otorgada por Resolución Directoral 7525-2023/DCEA/DIGESA/SA.
(vii) La Autorización Sanitaria del producto denominado "SURBACLIN", otorgada por Resolución Directoral 7526-2023/DCEA/DIGESA/SA.

La razón es que dichos actos administrativos versan sobre productos fabricados y comercializados en territorio peruano, de modo que los plazos de vigencia a los que se hallan sujetos no suponen una afectación a actividades de importación y/o exportación de bienes, por lo que no constituyen barreras comerciales no arancelarias. De esta forma, se observa que el referido extremo de la Resolución 062-2025/CDB-INDECOPI del 21 de abril de 2025 fue emitido por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias, a pesar de no tener competencia para analizar las medidas controvertidas. En consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia en el citado extremo.

Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 140-2025/CDB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025 en el extremo que declaró fundada la denuncia de Hydrotech Perú Import E.I.R.L. contra el Ministerio de Salud y, en consecuencia, se declara barrera comercial no arancelaria ilegal la imposición de un plazo de vigencia de cuatro (4) años, materializado en el Registro Sanitario RSDAI24624, correspondiente al producto denominado "CLORITECH-70".

La razón es que no existe una ley que autorice al Ministerio de Salud a imponer un plazo de vigencia en el acto administrativo antes mencionado. Por tanto, el plazo contenido en el acto antes indicado contraviene el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, el cual dispone que únicamente cuando una ley lo autorice, la autoridad administrativa puede someter un acto administrativo a condición, término o modo.

Lima, 4 de marzo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2025, Hydrotech Perú Import E.I.R.L. (en adelante, Hydrotech) denunció al Ministerio de Salud (en adelante, el Minsa) ante la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, la CDB) por la presunta imposición de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en la imposición de plazos de vigencia materializados en:

   (i) el Registro Sanitario RSDAI24624 del 4 de marzo de 2024 correspondiente al producto denominado "CLORITECH-70", sujeto a un plazo de vigencia de cuatro (4) años.

   (ii) el Registro Sanitario RSDAN28624 del 8 de noviembre de 2024 correspondiente al producto denominado "HIPOSOD", sujeto a un plazo de vigencia de cuatro (4) años.

   (iii) la Resolución Directoral 1190-2022/DCEA/DIGESA/SA del 21 de febrero de 2022 que otorga la Autorización Sanitaria del producto denominado "HIPOSOD", sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años.

   (iv) la Resolución Directoral 8171-2022/DCEA/DIGESA/SA del 5 de diciembre de 2022 que otorga la Autorización Sanitaria del producto denominado "HIPOSOD-5", sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años.

   (v) la Resolución Directoral 7522-2023/DCEA/DIGESA/SA del 28 de diciembre de 2023 que otorga la Autorización Sanitaria del producto denominado "HIDROSSAN", sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años.

(vi) la Resolución Directoral 7524-2023/DCEA/DIGESA/SA del 28 de diciembre de 2023 que otorga la Autorización Sanitaria del producto denominado "HYDRODETER", sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años.

(vii) la Resolución Directoral 7525-2023/DCEA/DIGESA/SA del 28 de diciembre de 2023 que otorga la Autorización Sanitaria del producto denominado "SANIDETER", sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años.

(viii) la Resolución Directoral 7526-2023/DCEA/DIGESA/SA del 28 de diciembre de 2023 que otorga la Autorización Sanitaria del producto denominado "SURBACLIN", sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años.

2. Hydrotech sostuvo que, a través de los aludidos actos, se le autorizó la inscripción, fabricación y/o comercialización de desinfectantes, productos químicos y otros productos relacionados (nacionales o importados). Sin embargo, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, Digesa) los sometió a plazos de vigencia[1] sin tener atribuciones legales para ello, lo cual contraviene el artículo 2 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

3. Por Resolución 0062-2025/CDB-INDECOPI del 21 de abril de 2025, la CDB admitió a trámite la denuncia en los términos indicados en el numeral 1 del presente pronunciamiento e incorporó como tercero administrado a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, Sunat).

4. El 5 de mayo de 2025, la Sunat manifestó lo siguiente:

(i) Los plazos de vigencia contenidos en los registros y autorizaciones sanitarios no son barreras comerciales no arancelarias. Asimismo, dichos actos estarán caducados cuando este procedimiento se resuelva, por lo que se debe declarar improcedente la denuncia.

(ii) Los registros y autorizaciones sanitarios que contienen las medidas controvertidas fueron emitidos por la autoridad competente y conforme al marco legal aplicable[2]. Además, fueron expedidos dentro de un

---

[1] La denunciante precisó que los plazos de vigencia en cuestión se sustentaron en el artículo 43 del Decreto Supremo 031-2010-SA, Reglamento de la Calidad del Agua para el Consumo Humano, el cual es una norma infralegal.

[2] La Sunat indicó que, según el artículo 123 de la Ley General de Salud, así como el inciso 4 del artículo 3 y el literal e) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Minsa; esta entidad es competente para otorgar derechos en materia de salud ambiental. Asimismo, los artículos 2, 86, 88 y 89 del Decreto Supremo 007-2016-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Minsa —vigente a la fecha de emisión de los actos que contienen las medidas denunciadas— señalan que, mediante la Digesa, son concedidas las autorizaciones sanitarias en materia de salud ambiental sobre calidad del agua de consumo humano, uso poblacional y recreacional y sustancias químicas.

procedimiento regular tramitado ante el órgano correspondiente[3] y sin contravenir norma alguna.

5. Por Resolución 008-2025/ST-CDB del 27 de junio de 2025, la Secretaría Técnica de la CDB[4], declaró en rebeldía al Minsa debido a que no contestó la denuncia dentro del plazo que le fue otorgado[5].

6. Por Resolución 140-2025/CDB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025, la CDB declaró fundada la denuncia contra el Minsa por constituir barreras comerciales no arancelarias ilegales los plazos de vigencia señalados en el numeral 1 de esta resolución. En consecuencia, dispuso su inaplicación. La decisión se sustentó en los siguientes fundamentos:

   (i) Según el artículo 96 de la Ley 26842, Ley General de Salud (en adelante, la Ley General de Salud), para importar una sustancia o producto peligroso se deben tomar medidas de protección que eviten daños a la salud. El artículo 97 de dicha ley establece que, ante la importación de sustancias o productos peligrosos para la salud de la población, el Estado adoptará las medidas de protección y prevención correspondientes.

   (ii) El Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Minsa (en adelante, LOF del Minsa) señala que esta entidad es competente para dictar normas y lineamientos técnicos del sector salud, así como para otorgar y reconocer derechos mediante autorizaciones y permisos. Por tanto, el Minsa puede conferir autorizaciones sanitarias para importar desinfectantes y plaguicidas de uso doméstico, industrial y en salud pública.

   (iii) El artículo 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que solo cuando una ley expresa lo autorice, la autoridad puede someter sus actos a un plazo determinado. En este caso, el Minsa no ha invocado una norma con rango de ley que lo faculte a imponer un plazo de vigencia a los actos que emitió. Por tanto, los plazos de vigencia contenidos en los registros y autorizaciones sanitarios en cuestión son ilegales.

7. El 29 de setiembre de 2025, el Minsa apeló la Resolución 140-2025/CDB-INDECOPI, con base en los siguientes argumentos:

---

[3] La Sunat precisó que la tramitación fue de acuerdo con el procedimiento 25 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Minsa "Autorización Sanitaria de Desinfectantes y Plaguicidas de uso doméstico, industrial y en Salud Publica (nacional o importado)", que se inicia mediante una solicitud ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, a fin de que lo resuelva la Directora Ejecutiva de la Dirección de Salud Ambiental.

[4] Facultad delegada por la CDB a su Secretaría Técnica en sesión del 11 de octubre de 2022.

[5] De conformidad con el numeral 233.1 del artículo 233 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 4 del Decreto Supremo 102-2021-PCM, que aprueba disposiciones que regulan el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias.

(i) El numeral 17.4 del artículo 17 del Decreto Supremo 031-2023-SA, Reglamento de Regulación y Fiscalización de Sustancias Peligrosas de Uso Doméstico, Industrial y/o en Salud Pública, señala que la autorización sanitaria para desinfectantes y otros productos asociados tiene una vigencia de tres (3) años. Este plazo busca salvaguardar la salud de la población, asegurando el uso de productos de calidad, seguridad y eficacia, en armonía con el derecho fundamental del ciudadano a adquirir productos con tales cualidades. La vigencia de los ensayos que sustentan las autorizaciones sanitarias es limitada para garantizar que los productos analizados cumplen con las condiciones bajo las cuales fueron autorizados y continúen siendo eficaces.

(ii) El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio establece que no se debe impedir a un país la adopción de medidas dirigidas a proteger la salud y la vida de las personas.

(iii) Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), las autorizaciones sanitarias para importar plaguicidas deben estar vigentes solo tres (3) años, pues ciertos insectos pueden desarrollar resistencia. La Secretaría de Salud de México estima que debe monitorearse su resistencia al menos cada dos (2) años, por lo que, para obtener una autorización sanitaria, en el caso de desinfectantes corresponde presentar el documento de ensayo de enfrentamiento microbiano y, para plaguicidas el estudio de eficacia de combate de plagas.

8. El 4 de octubre de 2025, la Sunat apeló la Resolución 140-2025/CDB-INDECOPI, reiterando sus argumentos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar:

(i) si las medidas cuestionadas califican como barreras comerciales no arancelarias susceptibles de ser evaluadas en este procedimiento.

(ii) de ser el caso, si dichas medidas constituyen barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre las competencias del Indecopi para la eliminación de barreras comerciales no arancelarias

10. Los artículos 26 del Decreto Ley 25868[6] y 26 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi[7], indican que la CDB tiene —entre otras labores— la función de velar por la defensa de las normas referidas al libre comercio, así como efectuar el control posterior y eliminación de barreras comerciales no arancelarias conforme a los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio, las normas supranacionales y nacionales correspondientes.

11. El artículo 7 del Decreto Legislativo 1212[8], concordado con el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo 102-2021-PCM, que aprueba disposiciones que regulan el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias (en adelante, Reglamento del Procedimiento de Eliminación de BCNA)[9], señala que una barrera comercial no arancelaria es toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro, contenida en un acto o una disposición, impuesta por una entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o

---

6 **DECRETO LEY 25868**
Artículo 26.- Corresponde a la Comisión de Supervisión de Normas Técnicas, Metrología, Control de Calidad y Restricciones Paraarancelarias aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y las normas sobre metrología legal, así como calificar y autorizar a las empresas e instituciones a fin de facultarlas para ejercer las funciones de certificación de calidad de los productos y de su conformidad con normas técnicas, asumiendo para el efecto las funciones de la Comisión creada por el artículo 3 del Decreto Legislativo 658. Asimismo, le corresponde velar por la defensa de las normas referidas al libre comercio, y pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones que establecen restricciones paraarancelarias y sobre las que contravengan lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 668 y el artículo 4 del Decreto Ley 25629.
(Subrayado agregado)

7 **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**
Artículo 26.- De la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias. -
26.1 Corresponde a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias velar por el cumplimiento de las normas que persiguen evitar y corregir el daño en el mercado provocado por prácticas de dumping o subsidios, a través de la imposición de derechos antidumping o compensatorios; actuar como autoridad investigadora en procedimientos conducentes a la imposición de medidas de salvaguardia; y, efectuar el control posterior y eliminación de barreras comerciales no arancelarias, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio, y las normas supranacionales y nacionales vigentes correspondientes.(…)

8 **DECRETO LEGISLATIVO 1212. DECRETO LEGISLATIVO QUE REFUERZA LAS FACULTADES SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS PARA EL FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD**
Artículo 7.- Definición de Barreras Comerciales no Arancelarias
Se entiende por Barreras Comerciales no Arancelarias a toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro establecido por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, carentes de legalidad o razonabilidad, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.
No corresponde a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias efectuar el control posterior o eliminación de las barreras comerciales no arancelarias contenidas en normas con rango de ley, ni sobre sanciones administrativas u otras medidas expresamente exceptuadas de dicha calificación por norma con rango de ley.
(…)

9 **DECRETO SUPREMO 102-2021-PCM. DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS**
Artículo 2.- Ámbito de aplicación
2.1 La presente norma se aplica a las barreras comerciales no arancelarias establecidas por cualquiera entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, entiéndase como tales a toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro, contenida en un acto administrativo de alcance particular o en una disposición de alcance general, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.
(…)

administrativas, que sea carente de legalidad o razonabilidad y que afecte la importación o la exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.

12. Lo antes señalado significa que la CDB —en primera instancia— y la Sala —en segunda instancia— no podrán evaluar cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra un acto o disposición administrativa[10]. Su competencia está limitada para conocer aquellos actos o disposiciones que evidencien la imposición de una medida que pueda calificar como una barrera comercial no arancelaria, conforme a los aspectos detallados en el párrafo previo. Así pues, se trata de un presupuesto indispensable para efectuar su control y eventual inaplicación (luego de analizar su legalidad y razonabilidad)[11].

13. De otro lado, el ordenamiento jurídico nacional contempla un régimen de eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Una barrera burocrática es definida como una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por una entidad de la Administración Pública destinada a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que pueda afectar la tramitación de procedimientos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa[12].

14. La evaluación de la legalidad y razonabilidad de una barrera burocrática se encuentra a cargo —en primera instancia— de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas[13], y —en segunda instancia— de la Sala Especializada en

---

10 Una interpretación distinta conllevaría asumir que la CDB y la Sala, al igual que el Poder Judicial en el proceso contencioso administrativo, se encuentran facultadas para resolver cualquier controversia surgida entre los administrados y el Estado. Lo antes indicado, sin duda, desnaturalizaría el concepto de barrera comercial no arancelaria, contraviniendo el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

11 **DECRETO LEGISLATIVO 1212. DECRETO LEGISLATIVO QUE REFUERZA LAS FACULTADES SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS PARA EL FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD**
Artículo 7.- Definición de Barreras Comerciales no Arancelarias
(…)
El procedimiento para la eliminación de barreras comerciales no arancelarias carentes de legalidad o razonabilidad podrá iniciarse de oficio o a pedido de parte. En caso de denuncias de parte, cuando la barrera comercial no arancelaria se encuentre contenida en actos de alcance particular o disposiciones de alcance general, la Comisión ordenará la inaplicación de la barrera al caso concreto.

12 **DECRETO LEGISLATIVO 1256. LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
(…)
3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
(…)

13 **DECRETO LEGISLATIVO 1256. LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el

Eliminación de Barreras Burocráticas. Cuando sea sometido a conocimiento de estos órganos resolutivos el análisis de una barrera burocrática, la posible determinación de su carácter ilegal y/o carente de razonabilidad conllevará que se dicte adicionalmente el mandato de inaplicación respectivo[14].

15. En suma, en lo que concierne a la imposición de medidas (exigencia, requisito, prohibición y/o o cobro) por parte de una entidad administrativa que afecten el ejercicio de actividades económicas, se debe enfatizar la siguiente diferencia en virtud de la afectación que despliegan:

(i) **las barreras comerciales no arancelarias** revisten incidencia en el desenvolvimiento de operaciones de **comercio exterior (importación y/o exportación) desde o hacia el territorio nacional y;**

---

cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
(…)

Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
1. La Comisión: La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi. Asimismo, este término se refiere a las Comisiones adscritas a las oficinas regionales del Indecopi que, por acuerdo del Consejo Directivo del Indecopi, cuenten con funciones desconcentradas en materia de eliminación de barreras burocráticas.
(…)

[14] **DECRETO LEGISLATIVO 1256. QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas
8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.
8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.
8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.
8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.
(…)

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto
10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante. 10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

(ii) **las barreras burocráticas** tienen repercusión en la puesta en práctica de las actividades económicas a ser desplegadas **dentro del territorio nacional**.

16. Una vez identificado el tipo de medida administrativa impuesta, será posible determinar si el órgano resolutivo competente es, respectivamente, la CDB o la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, así como sus respectivos órganos superiores jerárquicos en caso de que medie la interposición de un recurso de apelación.

III.2. Aplicación al presente caso

17. Los plazos de vigencia cuya imposición ha sido cuestionada por Hydrotech se hallan contenidos en actos administrativos, por lo que corresponde analizar si su establecimiento afecta la importación y/o exportación de bienes, de modo que califiquen como medidas pasibles de ser evaluadas en este procedimiento. De verificarse esto último, se analizará si su imposición es ilegal y/o carente de razonabilidad, teniendo en cuenta el marco jurídico en vigor a la fecha de emisión de los actos que materializan los aludidos plazos.

18. Con el fin de apreciar su incidencia, primero serán examinados el objeto y el alcance de las medidas contenidas en los actos administrativos que fueron emitidos con relación a los productos fabricados en nuestro país y, de modo posterior, de las medidas impuestas a través de los actos expedidos respecto de bienes producidos en el extranjero.

III.2.1 Con relación al registro sanitario y las autorizaciones sanitarias relacionadas con productos fabricados en el Perú

19. Una revisión pormenorizada de cada uno de los actos administrativos que materializan las barreras denunciadas, señalados en los puntos (ii) al (viii) del numeral 1 del presente pronunciamiento, permite advertir lo siguiente:

a) el Registro Sanitario RSDAI28624 del 8 de noviembre de 2024 ha sido otorgado con una vigencia de cuatro (4) años con relación al producto “HIPOSOD”, desinfectante utilizado para el tratamiento de agua para consumo humano, a fin de que este pueda ser comercializado en el territorio peruano. Este producto es fabricado en territorio peruano por Hydrotech.

b) la Resolución Directoral 1190-2022/DCEA/DIGESA/SA ha otorgado, con una vigencia de tres (3) años, la Autorización Sanitaria al producto “HIPOSOD”, que constituye un desinfectante para el ámbito doméstico, industrial y salud pública, a fin de que este pueda ser fabricado y comercializado en el territorio peruano. Este producto es fabricado por Hydrotech en su planta industrial ubicada en el distrito de Comas, provincia

y departamento Lima.

c) la Resolución Directoral 8171-2022/DCEA/DIGESA/SA ha otorgado, con una vigencia de tres (3) años, la Autorización Sanitaria al producto "HIPOSOD-5", que constituye un desinfectante para el ámbito doméstico, industrial y salud pública, a fin de que pueda ser fabricado y comercializado en el territorio peruano. Este producto es fabricado por Hydrotech en su planta industrial ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento Lima.

d) la Resolución Directoral 7522-2023/DCEA/DIGESA/SA ha otorgado, con una vigencia de tres (3) años, la Autorización Sanitaria del producto "HIDROSSAN", que constituye un producto químico para el ámbito industrial y profesional, a fin de que este pueda ser producido y comercializado en el territorio peruano. Este producto es fabricado por Hydrotech en su planta industrial ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento Lima.

e) la Resolución Directoral 7524-2023/DCEA/DIGESA/SA ha otorgado, con una vigencia de tres (3) años, la Autorización Sanitaria al producto "HYDRODETER", que constituye un producto químico para uso industrial y profesional, a fin de que este pueda ser producido y comercializado en el territorio peruano. Este producto es fabricado por Hydrotech en su planta industrial ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento Lima.

f) la Resolución Directoral 7525-2023/DCEA/DIGESA/SA ha otorgado, con una vigencia de tres (3) años, la Autorización Sanitaria al producto "SANIDETER" que constituye un producto químico para uso industrial y profesional, a fin de que este pueda ser producido y comercializado en el territorio peruano. Este producto es fabricado por Hydrotech en su planta industrial ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento Lima.

g) la Resolución Directoral 7526-2023/DCEA/DIGESA/SA ha otorgado, con una vigencia de tres (3) años, la Autorización Sanitaria al producto "SURBACLIN", que constituye un producto químico para uso industrial y profesional, a fin de que este pueda ser producido y comercializado en el territorio peruano. Este producto es fabricado por Hydrotech en su planta industrial ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento Lima.

20. Por medio de estos actos administrativos se autorizó —sujetos a plazos de vigencia delimitados— el ejercicio de ciertas actividades económicas (fabricación y/o comercialización en el Perú) a Hydrotech con relación a determinados productos. **Estos se caracterizan por ser manufacturados dentro del territorio peruano con el fin de que, posteriormente, sean puestos a la venta en nuestro país**.

21. Lo anotado muestra que los plazos de vigencia contenidos en los aludidos actos constituyen limitaciones de corte temporal al desenvolvimiento de actividades económicas en el territorio de nuestro país, para lo cual fue habilitada la empresa denunciante. A su vez, se observa que tales plazos de vigencia no inciden en la puesta en práctica de actividades de comercio internacional (importación y/o exportación de bienes) a ser realizadas por Hydrotech.

22. Por tanto, los plazos de vigencia contenidos en los actos analizados en esta sección no constituyen medidas cuya presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad puedan ser analizadas por la CDB o la Sala, en el marco de sus competencias para la eliminación de barreras comerciales no arancelarias.

23. En consecuencia, la Resolución 062-2025/CDB-INDECOPI, que admitió a trámite este extremo de la denuncia de Hydrotech, contiene un vicio de validez por haber sido emitido por la autoridad que carecía de competencia. Al estar incurso en la causal prevista en el numeral 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[15], se declara su nulidad.

24. Según el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[16], dicha declaración de nulidad abarca los actos sucesivos que se encuentran vinculados y que fueron emitidos con posterioridad al precitado extremo de la Resolución 062-2025/CDB-INDECOPI declarado inválido (lo que incluye el respectivo extremo de la Resolución 140-2025/CDB-INDECOPI a través del cual la CDB declaró fundada la denuncia).

25. Al margen de lo anterior, se declara improcedente[17] el extremo de la denuncia, a través del cual se cuestionó la presunta imposición de barreras comerciales no arancelarias consistentes en plazos de vigencia materializados los actos administrativos señalados en los puntos (ii) al (viii) del numeral 1 de la presente

---

15 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(…)

16 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(…)

17 **DECRETO SUPREMO 102-2021-PCM. DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS**
Artículo 17.- Resolución del procedimiento
(…)
17.3 En caso se verifique alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Civil, la Comisión declara improcedente la solicitud, incluso luego de admitida a trámite, finalizando con ello el procedimiento.
(…)

resolución. Ello pues, no es jurídicamente viable que la CDB, y de ser el caso la Sala, evalúen la legalidad o razonabilidad de las medidas en cuestión y eventualmente ordenen su inaplicación[18].

26. Esta Sala considera que corresponde declinar su competencia y remitir lo actuado a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. Ello con el fin de que evalúe, en el marco de sus atribuciones, la admisión a trámite de la denuncia de Hydrotech por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en la imposición de plazos de vigencia materializados en los actos detallados en los puntos (ii) al (viii) del numeral 1 de la presente resolución.

III.2.2 Con relación al Registro Sanitario del producto fabricado en el extranjero

27. De la revisión del Registro Sanitario RSDAI24624 del 4 de marzo de 2024 se advierte que aquel concede por cuatro (4) años) el registro sanitario al producto "CLORITECH-70", que es un desinfectante para tratamiento de agua de consumo humano, a fin de que pueda ser comercializado en el Perú. Este producto es fabricado por la empresa Sinopec Jianghan Salt Chemical Hubei Co., Ltd. cuya planta de producción industrial se encuentra ubicada en China, lo cual muestra que el producto tiene la categoría de importado.

28. En la medida que el producto sobre el que versa dicho acto administrativo es importado, el plazo al que sujeta su vigencia constituye una limitación capaz de incidir en la actividad importadora de Hydrotech, por lo que puede ser evaluada en este procedimiento. Asimismo, al ser una medida contenida en un acto, la evaluación de su legalidad será realizada considerando el marco normativo vigente a la fecha en la que fue emitido.

29. El Minsa actúa como máxima autoridad normativa en materia de salud[19], pudiendo otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones y permisos en el ámbito de su competencia[20]. La emisión de registros y autorizaciones sanitarias

---

18 **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Artículo 427.- Improcedencia de la demanda
1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. **El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.**

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.
(Énfasis agregado)

19 **LEY 26842. LEY GENERAL DE SALUD**
Artículo 123.- El Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.

20 **DECRETO LEGISLATIVO 1161. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD**

es ejercida a través de la Digesa, órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública del Minsa[21]. No debe perderse de vista que el Estado adopta las medidas de protección y prevención pertinentes cuando la importación de una sustancia o producto se considere peligrosa para la salud de la población[22].

Artículo 5.- Funciones Rectoras
Son funciones rectoras del Ministerio de Salud:
(…)
e) Otorgar, reconocer derechos a través de autorizaciones y permisos, de acuerdo con las normas de la materia, en el ámbito de su competencia.
(…).

Artículo 3.- Ámbito de Competencia
El Ministerio de Salud es competente en:
1) Salud de las Personas
(…)
4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria
(…)

[21] **DECRETO SUPREMO 008-2017-SA. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD**
Artículo 78.- Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria- DIGESA
La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental la cual comprende: i) calidad de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional (playas y piscinas; características sanitarias de los Sistemas de abastecimiento y fuentes de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional; aire (ruido); ii) juguetes y útiles de escritorio; iii) manejo de residuos sólidos de establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y de los generados en campañas sanitarias; iv) cementerios; crematorios; traslado de cadáveres y restos humanos; exhumación, inhumación y cremación; así como en materia de Inocuidad Alimentaria la cual comprende: i) los alimentos y bebidas destinados al consumo humanos y ii) aditivos elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas; así como las demás materias de competencia establecidas en la normatividad vigente en concordancia con las normas nacionales e internacionales.

Tiene competencia para otorgar, reconocer derechos, certificaciones, emitir opiniones técnicas, autorizaciones, permisos y registros en el marco de sus competencias, ejerce las funciones de autoridad nacional de salud ambiental e inocuidad alimentaria. Constituye la última instancia administrativa en materia de su competencia.

.

Artículo 79.- Funciones de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA
Son funciones de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA las siguientes:
(…)
d) Conducir el proceso de otorgamiento de derechos, registros, certificaciones, autorizaciones sanitarias, permisos, notificaciones sanitarias obligatorias y otros en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria, así como en materia de salud ocupacional.

Artículo 80.- Unidad orgánicas de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA:
La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria para el cumplimiento de sus funciones cuenta con la siguiente estructura:
a) Dirección de Certificaciones y Autorizaciones.
(...)

Artículo 81.- Funciones de la Dirección de Certificación y Autorizaciones
Son funciones de la Dirección de Certificación y Autorización las siguientes:
(…)
c) Otorgar certificaciones, autorizaciones sanitarias, permisos, buenas prácticas de manufactura, habilitación sanitaria, registros y otros en materia de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, a nivel nacional y en el marco de la normatividad vigente.
(…)

(El subrayado es nuestro)

[22] **LEY 26842, LEY GENERAL DE SALUD**

30. En suma, el Minsa es la autoridad competente para establecer medidas que afecten la importación de productos capaces de afectar la salud ambiental y, a través de la Digesa, pronunciarse sobre las solicitudes de autorización y registro que formulen los administrados.

31. Ahora bien, el artículo 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que una autoridad podrá someter un acto a condición, término o modo solo cuando una **ley lo autorice**[23]. En consecuencia, es indispensable la existencia de una ley previa que expresamente habilite a la autoridad a someter a sus actos a un plazo determinado.

32. Ni la Sunat ni el Minsa han señalado qué ley habilitaría a la entidad denunciada a someter el Registro Sanitario RSDAI24624 al plazo de vigencia en cuestión. Tampoco se observa que el ordenamiento jurídico comprenda alguna ley que sustente que la entidad denunciada haya estado facultada a sujetar a un plazo determinado el acto que contiene la medida controvertida. Por ende, la imposición del plazo de vigencia materia de denuncia contravino el artículo 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

33. Dado que el Minsa es una entidad de la Administración Pública, es imprescindible que el ejercicio de sus atribuciones se sujete a las normas que regulan la función administrativa. Así pues, aun cuando las entidades apelantes aleguen que los plazos cuestionados habrían sido impuestos en aras de cumplir un fin público[24], ello no exime al Minsa de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, no corresponde amparar lo alegado por las recurrentes en este punto.

34. Cuando se cuestiona la imposición de un plazo de vigencia incorporado a un registro o autorización, el vencimiento de dicho término no extingue la controversia planteada a raíz de su denuncia. Ello, debido a que tal vencimiento —que conlleva una restricción al libre comercio internacional— es solo una consecuencia de la existencia del plazo controvertido. Por ende, lo sostenido por la Sunat carece de asidero.

Artículo 97.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondiente.

23 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo
2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.
(…)
(Subrayado añadido)

24 De acuerdo con el Minsa uno de los fines de dichos plazos de vigencia es la protección de la salud de la población ante productos peligrosos como desinfectantes o plaguicidas. Asimismo, señaló que dichos plazos buscan asegura que los referidos productos peligrosos sean eficaces ante nuevas generaciones o cepas de microbios, virus, insectos o bacterias, según corresponda.

35. Este pronunciamiento se ha ceñido a evaluar la legalidad de la imposición de un plazo de vigencia en un acto, por lo que la naturaleza o particularidades de los requisitos exigibles para su emisión no justifican la sujeción de su eficacia a restricciones temporales sin habilitación por ley[25]. Los actos administrativos cuentan con vocación de permanencia, por lo que cuando se verifique la necesidad de establecer un límite temporal, este debe ser fijado por el legislador, por ser una limitación de derechos de los administrados[26]. La vigencia indeterminada de un acto no significa que la autoridad no pueda revisar el mantenimiento de las condiciones que sustentaron su emisión. De constatarse la variación de tales circunstancias y la existencia de los demás presupuestos legales exigibles, se podrá disponer su revocación[27].

36. Ahora bien, el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio"[28] reconoce que los Estados pueden adoptar las medidas que estimen necesarias para tutelar la salud y la vida de las personas. Sin embargo, las restricciones incorporadas con tal finalidad no están exentas de un control orientado a verificar que se encuentren acordes con las normas vigentes en cada Estado, así como a constatar la justificación y proporcionalidad de su establecimiento. Por ende, la adopción de cualquier medida con dicho fin debe sujetarse a los parámetros legales que se encuentren vigentes y su imposición debe ser razonable[29].

---

25 Sin perjuicio de ello, las consideraciones alegadas respecto a los requisitos en cuestión podrían sustentar precisamente la eventual emisión de una ley especial que habilite al Minsa a establecer términos sobre sus actos administrativos (en particular, respecto a los registros y la autorización sanitarios que comprenden los plazos que han sido controvertidos en el presente caso), mas no la aplicación de tales términos sin base legal.

26 Al respecto, Juan Carlos Morón señala: "*La autoridad administrativa no puede discrecionalmente establecer plazos, condiciones o cargas a los administrados. La decisión administrativa en sentido puro debe tener vocación de permanencia, ser incondicional y no sujetarse al cumplimiento de deberes posteriores del administrado.*
Solo cuando la ley que regula el acto administrativo o el procedimiento especial autorice a la autoridad incluir alguna modalidad, podrá hacerlo. Aun así, no podrá hablarse de una acción discrecional, sino reglada, por cuanto deberá cumplir los elementos previstos en la norma para agregarlos y sujetarse a las características que estas les impongan." MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 17ª Edición, Tomo i, Gaceta Jurídica. 20123. Lima. pág. 225.

27 Al respecto, ver el artículo 214 TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

28 **ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**
"*Los Miembros,*
(…)
Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo;
(…)"

Cabe indicar que el referido acuerdo fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional por la Resolución Legislativa 26407, que aprueba el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay".

29 **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**
Artículo 26.- De la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias. -
26.1 Corresponde a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias velar por el cumplimiento de las normas que persiguen evitar y corregir el daño en el mercado provocado por prácticas de dumping o subsidios, a través de la imposición de derechos antidumping o compensatorios; actuar como autoridad

37. El ordenamiento jurídico peruano contempla la normativa que rige la eliminación de barreras comerciales no arancelarias, según la cual, toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro que afecte la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional (los cuales pueden materializarse en actos administrativos)[30] puede someterse al análisis de legalidad y/o razonabilidad a cargo de la CDB y, de ser el caso, esta Sala. En virtud de ello, la medida denunciada (plazo de vigencia en el registro sanitario al producto importado "CLORITECH-70") impuesta por el Minsa, al margen de su finalidad, es pasible de ser analizada por este colegiado en el presente pronunciamiento.

38. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 140-2025/CDB-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la denuncia de Hydrotech contra el Minsa por la imposición de una barrera comercial no arancelaria ilegal consistente en la imposición de un plazo de vigencia de cuatro (4) años, contenido en el Registro Sanitario RSDAI24624 del producto denominado "CLORITECH-70".

39. En la medida que se ha declarado la ilegalidad de la medida señalada en el numeral anterior, corresponde confirmar la Resolución 140-2025/CDB-INDECOPI en el extremo que declaró inaplicable en el caso de la denunciante[31] la barrera comercial no arancelaria antes mencionada.

40. En atención a ello, corresponde confirmar la resolución de primera instancia en el extremo que recomendó al Minsa que disponga la modificación del acto administrativo que contiene la barrera comercial no arancelaria cuya ilegalidad ha sido confirmada por la Sala, dentro de un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

---

investigadora en procedimientos conducentes a la imposición de medidas de salvaguardia; y, efectuar el control posterior y eliminación de barreras comerciales no arancelarias, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales suscritos por el Perú, los compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio, los acuerdos de libre comercio, y las normas supranacionales y nacionales vigentes correspondientes.
(…)

(El énfasis es nuestro)

(Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 1212, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de septiembre de 2015)

[30] A excepción de lo contemplado en normas con rango de ley, ni las sanciones administrativas u otras medidas expresamente eximidas por una disposición de carácter legal.

[31] **DECRETO SUPREMO 102-2021-PCM. DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS**
Artículo 28.- Resolución final
28.1 En los procedimientos iniciados a pedido de parte, en los que se declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de una barrera comercial no arancelaria contenida en un acto administrativo de alcance particular o en una disposición de alcance general, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del solicitante y, de ser el caso, de los terceros interesados incorporados al procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente norma.
(…)

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA:

PRIMERO: declarar la nulidad de la Resolución 062-2025/CDB-INDECOPI del 21 de abril de 2025, en el extremo que dispuso admitir a trámite la denuncia de Hydrotech Perú Import E.I.R.L. en contra del Ministerio de Salud por la presunta imposición de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en plazos de vigencia, materializados en:

(i) el Registro Sanitario RSDAN28624 del producto denominado “HIPOSOD”, sujeto a un plazo de vigencia de cuatro (4) años;

(ii) la Resolución Directoral 1190-2022/DCEA/DIGESA/SA que otorga la Autorización Sanitaria del producto denominado “HIPOSOD”, sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años;

(iii) la Resolución Directoral 8171-2022/DCEA/DIGESA/SA que otorga la Autorización Sanitaria del producto denominado “HIPOSOD-5”, sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años;

(iv) la Resolución Directoral 7522-2023/DCEA/DIGESA/SA que otorga la Autorización Sanitaria del producto denominado “HIDROSSAN”, sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años;

(v) la Resolución Directoral 7524-2023/DCEA/DIGESA/SA que otorga la autorización sanitaria del producto denominado “HYDRODETER”, sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años;

(vi) la Resolución Directoral 7525-2023/DCEA/DIGESA/SA que otorga la autorización sanitaria del producto denominado “SANIDETER”, sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años; y,

(vii) la Resolución Directoral 7526-2023/DCEA/DIGESA/SA que otorga la autorización sanitaria del producto denominado “SURBACLIN”, sujeta a un plazo de vigencia de tres (3) años.

SEGUNDO: remitir los actuados a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi para que evalúe la admisión a trámite de la denuncia de Hydrotech Perú Import E.I.R.L. contra el Ministerio de Salud, por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

TERCERO: confirmar la Resolución 140-2025/CDB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025 en el extremo que declaró fundada la denuncia de Hydrotech Perú Import E.I.R.L. en contra del Ministerio de Salud, por la imposición de una barrera comercial no arancelaria ilegal consistente en la imposición de un plazo de vigencia de cuatro (04) años, materializado en el Registro Sanitario RSDAI24624 del producto denominado “CLORITECH-70”.

CUARTO: confirmar la Resolución 140-2025/CDB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025 en el extremo que declaró inaplicable a Hydrotech Perú Import E.I.R.L. la barrera comercial no arancelaria ilegal señalada en el extremo resolutivo precedente.

QUINTO: confirmar la Resolución 140-2025/CDB-INDECOPI del 5 de setiembre de 2025 en el extremo que recomendó al Ministerio de Salud que disponga la modificación del acto administrativo que contiene la barrera comercial no arancelaria cuya ilegalidad ha sido confirmada, dentro de un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Ello, en atención a lo previsto en el literal c) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi; así como en el artículo 28 del Decreto Supremo 102-2021-PCM, que aprueba disposiciones que regulan el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.03.2026 16:51:44 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LOPEZ
Presidente